

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00905-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 23 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora, en el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 1098784496, junto con su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de

reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee0c3d90e0c7c4f846e6d4391126c19f313a0e02c9e86debfd166962d243ed**

Documento generado en 23/04/2024 04:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00906-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 23 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda de la referencia, pronto advierte el despacho que ha de denegar la orden de apremio suplicada. Lo anterior, porque en la letra de cambio aportada como base del recaudo se echa de menos la firma del creador –también denominado girador-, de suerte que no cumple las exigencias de los arts. 621 y 671 del Código de Comercio, para ser considerada tal título valor, careciendo por ende de fuerza ejecutiva al abrigo del art. 422 del C. G. del P., al no desprenderse de ella la acción cambiaria aducida.

Además, en este preciso caso no es dable la aplicación del art. 676 del estatuto mercantil, toda vez que ni en el cartular ni en el libelo genitor se hace referencia a que la letra hubiese sido girada por el demandado a cargo de sí mismo, esto es, no se alude a que este ostente la doble calidad de girador – girado.

Por las razones expuestas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por RODRIGO JAIMES LOZANO, en contra de EDGAR GIOVANNI ARIAS, por lo explicado.

SEGUNDO: En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55a1cda540f159639f20b4b84f346d78ac8a80ebd3e180530fd48de8e77f0b1**
Documento generado en 23/04/2024 04:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR

RADICADO: 680014003014-2023-00900-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 23 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda VERBAL SUMARIA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a)** Aclare y/o corrija la dirección en donde la demandada recibirá notificaciones judiciales, en cuanto en la demanda consigna la KR 1 G 65 113, dirección que no corresponde al municipio de Bucaramanga, evidenciándose que en el formulario único de vinculación la ejecutada suministró en realidad como lugar de su residencia la Carrera 19 # 65-113, barrio La Victoria de Bucaramanga.
- b)** Corrija el extracto de la demanda, que se ha de acompañar como anexo de esta, para su eventual publicación:
 - (i)** Indicando que la demanda es de conocimiento del presente despacho judicial y no del “juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga”.
 - (ii)** Corrigiendo la dirección en donde la otorgante LEONOR OMAIRA GÓMEZ SEPÚLVEDA recibirá notificaciones, conforme a lo señalado en el literal a) precedente.
 - (iii)** Variando la redacción, para que sea lo más clara posible, indicando los datos del pagaré en blanco extraviado, como lo hiciera en el

hecho segundo del libelo genitor, y eliminando en tal extracto expresiones como “mi mandante”.

- c) Acredite la remisión del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de forma simultánea a su presentación ante el juzgado (art. 6º de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotada falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918a980d4a78fc88c3b5029e65e9f59daf7e4f7015deef2fd92b8136846cf59f**

Documento generado en 23/04/2024 04:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00901-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que esta agencia conoció de la presente demanda bajo el radicado No. 2023-00308-00, siendo rechazada en esa oportunidad mediante auto de 06 de septiembre de 2023, por no haber sido subsanada. No obstante, presentada nuevamente, la Oficina Judicial la asignó directamente a este juzgado, sin someterla a reparto. Bucaramanga, 23 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede, por la Secretaría **ENVIENSE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto **aleatorio** entre todos los juzgados civiles municipales de la localidad, como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5787bfd3fd9fd66b094a76dfdc52ba4c6414b0c53dc772c8402100a36fd53b**

Documento generado en 23/04/2024 04:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00903-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 23 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ con sticker No. 2Q587947, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

b) Allegue el respectivo poder:

- Ajustado y conferido conforme a las previsiones del art. 5º de la Ley 2213 de 2022;
- U otorgado conforme al art. 74 del C. G. del P., esto es, con nota de presentación personal.

Lo anterior, en cuanto el poder allegado fue conferido a la abogada promotora desde el e-mail NSantos@bancooccidente.com.co, siendo este un correo electrónico diferente al que la demandante tiene inscrito en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales (djuridica@bancooccidente.com.co), luego no es dable presumir su autenticidad, a voces de lo prescrito por el art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

- c) Corrija el encabezado de la demanda, pues inicia señalando el nombre del demandado en donde debería ir el nombre de la apoderada del extremo activo, al manifestar: *“GUTIERREZ SUAREZ NELSON JAVIER, mayor de edad, residente en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 415069 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S. A. (...)”*.
- d) En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, allegue **las evidencias** correspondientes a la forma como el banco ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones judiciales del demandado.
- e) Complemente la dirección física del demandado, brindada para efectos de notificaciones judiciales, ya que no indicó el municipio al cual corresponde la nomenclatura suministrada. Al respecto, adviértasele que el barrio La Castellana se ubica en el municipio de Floridablanca – Santander.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526904cd3ded5020dfdb1d4a352429f98c2e36b84a52b0c0bc784c14a3890927**

Documento generado en 23/04/2024 04:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00904-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 23 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaría

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora, en el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 882300311210, junto con su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de

Palacio de Justicia de Bucaramanga, Calle 35 # 11-12, Bucaramanga, oficina 202

Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043, extensión 4140

reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

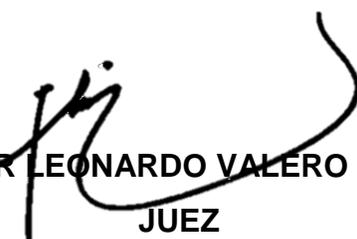
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3a708d535fe0a12138f470db1f5bb942a74f4d0ed7b38a1c1ea242b1e0a70a**

Documento generado en 23/04/2024 04:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA

RADICADO: 680014003014-2023-00912-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 23 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaría

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** de los PAGARÉS No. 3018863 y 4960793015994981/4960793000290775/5471410037167178/5471410034578054, junto con sus cartas de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dichos instrumentos negociables, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de

Palacio de Justicia de Bucaramanga, Calle 35 # 11-12, Bucaramanga, oficina 202

Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043, extensión 4140

conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que los originales de los títulos valores no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que han de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentados nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Aporte copia escaneada, completa y legible, de los PAGARÉS objeto de recaudo y de la primera copia con la constancia de que presta mérito ejecutivo, de la escritura pública No. 903 del 02 de abril de 2022, corrida en la Notaría Segunda de Floridablanca, por cuanto el link compartido en el correo electrónico de radicación de la demanda no permite su apertura, tras varios intentos al respecto, desde computadores y por usuarios diferentes.



- c) Aporte un certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble objeto de la hipoteca que se hace valer, pues el allegado se expidió con más de un mes de antelación a la fecha en que se presentó la demanda.
- d) Aclare el motivo por el cual manifiesta en la demanda *“que en el respectivo oficio se indique que la medida ha de registrarse a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en su calidad de actual acreedor hipotecario en virtud de la cesión de hipoteca del BANCO DAVIVIENDA”*.

De haber existido tal cesión, amén de requerírsele para que adose copia legible y completa del contrato que la contiene, se le ordena la adecuación de los hechos de la demanda, relatando los pormenores de tal transferencia de la garantía, acreditando además su inscripción en el folio de matrícula correspondiente.

Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10200af23bcb22ab159bf821e0a1fa61fbb7fa1d43f8cd788a2891fae15bf4cd**

Documento generado en 23/04/2024 04:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00913-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 23 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 882300561400, junto con su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de



los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alternativo o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Aclare y/o corrija los hechos 1º y 3º de la demanda, por cuanto en letras manifiesta que se pactaron intereses remuneratorios por la suma de “*CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS*” y, en números, enuncia por tal concepto la cifra de \$150.13.00 (sic).
- c)** Corrija la pretensión 1ª y 2ª, y el hecho 4º del escrito introductorio, ya que en tales pasajes aduce como fecha de vencimiento de la obligación

y momento hasta el cual se liquidaron los intereses remuneratorios, el día 04 de abril de 2023, siendo lo correcto el día 03 de abril de 2023.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e4cd6160e47fa5d01b2bcc4a933324d627ee1b673b0f0075d558943ac32c5d**

Documento generado en 23/04/2024 04:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00914-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 23 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora, en el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 882300681600, junto con su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de

reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

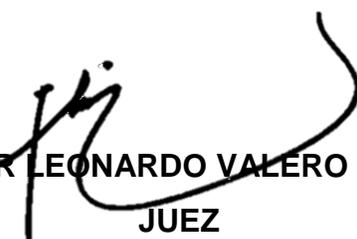
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01af364edeefbeda188e1586a5a29e3e45c00247dac7e6f72d1e4a43ce7032f**

Documento generado en 23/04/2024 04:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00907-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer.
Bucaramanga, 23 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo **–CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA, “DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN” y PÓLIZA DE SEGURO No. 11266-** prestan merito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado, salvo en lo relativo a los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, puesto que la entidad actora no se subrogó en la calidad de arrendador, ocupando la condición de acreedor únicamente en lo concerniente a los cánones de septiembre a diciembre de 2023, por la solución que de tales conceptos hiciera.

En cuanto a los intereses de mora suplicados sobre los montos de capital atinentes a los cánones de arrendamiento, se reconocerán: **(i)** desde el día siguiente a que SEGUROS BOLÍVAR S.A. se subrogó como acreedor, en virtud de la cancelación de los aludidos rubros a favor del arrendador CABECERA INMOBILIARIA S.A.S.; y **(ii)** a la tasa del 6% anual, conforme al art. 1617 del Código Civil, por la destinación del inmueble (vivienda) y a falta de una estipulación de las partes que permita el cobro de tales réditos a otra rata.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en contra de JAVIER DALET LOZANO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.842.288, TERESA DE JESÚS DÍAZ VILLÁN, identificada con la cédula de ciudadanía 60.329.887, y AGUSTÍN OCHOA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía 88.257.869, así:

- a) Por concepto de capital atinente a cánones de arrendamiento, correspondientes a los siguientes períodos y valores:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR CAPITAL	INTERESES DE MORA DESDE
SEPTIEMBRE DE 2023	\$1.414.000	16/09/2023
OCTUBRE DE 2023	\$1.414.000	14/10/2023
NOVIEMBRE DE 2023	\$1.414.000	16/11/2023
DICIEMBRE DE 2023	\$1.414.000	16/12/2023

- b) Por los intereses moratorios sobre los montos de capital que se enuncian en la segunda columna del cuadro precedente, a la tasa del 6% anual (art. 1617 del Código Civil), liquidados desde cada una de las fechas estipuladas en la tercera columna del mismo cuadro, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la ley sustancial.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago suplicado en relación con los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se sigan causando, por lo reseñado.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

SEXTO: En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia del **(i)** mandamiento de pago y **(ii)** de la demanda y sus anexos:

- a) Al correo electrónico javierlozano5678@gmail.com, informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales del demandado JAVIER DALET LOZANO DÍAZ. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- b) Al correo electrónico tedivi27@hotmail.com, informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales de la demandada TERESA DE JESÚS DÍAZ VILLÁN. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Al correo electrónico agustinot@hotmail.com, informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales del demandado AGUSTÍN OCHOA TORRES. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico nata.dj.22@gmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

NOVENO: RECONOCER a la Dra. NATHALIA ANDREA DÍAZ JERÉZ, portadora de la T.P. 280.200 del C. S. de la J., como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0511b272f569024170412d965f0686934cc238b5d6a2b66f5bad7ba802065ee1

Documento generado en 23/04/2024 04:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRÁMITE: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE
GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 680014003014-2023-00908-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 23 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la solicitud de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora allegue el respectivo poder:

- Ajustado y conferido conforme a las previsiones del art. 5º de la Ley 2213 de 2022;
- U otorgado conforme al art. 74 del C. G. del P., esto es, con nota de presentación personal.

Lo anterior, en cuanto el poder allegado fue enviado a los *e-mails* william.gomez@sicc.com.co, carlos.ortega@sicc.com.co, administrativo@sicc.com.co, daniela.ortega@sicc.com.co, coordinacion@sicc.com.co y djuridicos1@sicc.com.co, siendo estos diferentes al correo electrónico que la sociedad apoderada tiene inscrito en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales (notijudic@sicc.com.co), luego no es dable presumir su autenticidad, a voces de lo prescrito por el art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la falencia descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2d2673d7d5059eb324ff5153a003bba0215519b96d08baa319b49da7f5429dd

Documento generado en 23/04/2024 04:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00909-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 23 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso proceder al estudio formal de la demanda de la referencia, si no se advirtiera que su instrucción incumbe a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA.

Lo anterior, en atención a que en esta oportunidad la competencia fue determinada por “*el lugar de domicilio del demandado*” (art. 28-1 del C. G. del P.), esto es, por el domicilio de la demandada BARBARA GÓMEZ GALLO¹, quien tiene su residencia y domicilio en la Carrera 10 B # 22-08 del municipio de FLORIDABLANCA, evidenciándose que sobre el punto el extremo activo incurre en un error al señalar que tal nomenclatura se ubica en Bucaramanga, para lo cual basta con ver el certificado de libertad y tradición del predio con F.M.I. 300-184804, anexo al escrito introductorio, para despejar cualquier duda al respecto.

Valga precisar que a ese mismo colofón llegaríamos **en este caso**, INCLUSO si eventualmente concurriese la competencia también en los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, en vista de algún fuero distinto al personal o general, como el negocial o contractual que pregona el numeral 3º del art. 28 citado, puesto que, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, **efectuado**

¹ Revisada la BDUA del ADRES, se tiene igualmente que la demandada se encuentra zonificada en el municipio de Floridablanca.



claramente EN LA DEMANDA la elección entre los fueros concurrentes por parte del actor, a ella ha de estarse el juzgador.

Por tanto, sería equivocado considerar que el hecho de haberse formulado la demanda ante un juez que en principio también es competente, permite a este prescindir u obviar lo que al respecto indica nítidamente el libelo genitor.

Frente al tema, en auto AC327-2020 de 05 de febrero de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia enseñó:

*“2.- El ordenamiento jurídico consagra las pautas que orientan la distribución de las controversias ya sea que la determine uno o varios factores. En punto al territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso dispone en el numeral 1º como pauta general que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado», lo cual no excluye el empleo de otras pautas que también designan el juzgador de un mismo litigio, como ocurre con la del numeral tercero relacionada con el lugar del cumplimiento de obligaciones emanadas de un negocio jurídico, que, en determinados supuestos, pueden ser concurrentes. **En todo caso, la escogencia y su razón de ser son cuestiones que deben quedar claramente determinados en el texto introductorio o aflorar de cualquier otro elemento de convicción.***

*Así lo resaltó la Corte en CSJ AC659-2018, reiterado en AC4076-2019, de cara a la pluralidad de opciones, cuando sostuvo que **«el promotor tiene la obligación de indicar cual prefiere, eso sí dejando plasmada en forma clara su intención ya que de no hacerlo o quedar incierta se torna indispensable para el calificador exigir las aclaraciones pertinentes».***

***Realizada esa elección en esta clase de asuntos, al juzgador le corresponde respetarla y adelantar el litigio,** salvo que posteriormente el demandado alegue falta de competencia, evento en el cual le corresponderá precisar y acreditar las razones de su desacuerdo con la asignación primigenia.*

3.- En este episodio, la actora promovió acción declarativa con el fin de que se condene a la contendora a devolverle unos dineros descontados unilateralmente y fue precisa al fijar la competencia territorial por el «domicilio de los demandados y el domicilio de la sociedad» con la advertencia de que el de la contendiente corresponde a Bogotá D.C.

A pesar de lo anterior, el funcionario de Santa Marta, ante quien se presentó el legajo, lo asumió, pasando por alto el parámetro de selección que exteriorizó la pretensora, lo que luego reexaminó en virtud del oportuno reparo de la opositora sobre el particular sin que se encuentre caprichosa la determinación en la que ese estrado acogió la excepción previa de falta de competencia y se apartó del negocio, puesto que carecía de facultad para gestionarlo, debido a que la postulante optó por la regla primera del artículo 28 ib., y su



contradictora está establecida en la capital de la República, conforme se indicó en el infolio y se corrobora al verificar el certificado de existencia y representación legal adjunto (fls. 24 a 28, cno. 1).

Quiere ello decir que, con independencia del lugar de la geográfica nacional que concurrentemente pactaron las partes para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los convenios, lo cierto es que la impulsora se acogió solamente al «domicilio» de su oponente, asignación que no podía ser obviada por el destinatario al estar debidamente soportada.

Además, el simple hecho de haber presentado equivocadamente la demanda en la capital de Magdalena, no tradujo una variación de la elección hecha por Padelma Ltda., al estar claramente definido el querer que en tal sentido exteriorizó desde el comienzo la promotora e hizo ver en el instante oportuno la contradictora, lo que justificaba direccionar el caso al servidor del distrito capital.

4.- Por ende, se remitirá el diligenciamiento al último estrado al que le fue repartido para que lo asuma y continúe con su desenvolvimiento”.

(El énfasis es nuestro)

Por ende, se rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial y, de conformidad con los artículos 17, numeral 1º y parágrafo, 28-1, 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará el envío del expediente a los despachos judiciales de marras, por concernir a estos su trámite y decisión.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de BARBARA GÓMEZ GALLO, por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente digital los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE **FLORIDABLANCA** - REPARTO, para lo de su cargo. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias de rigor en torno al egreso de este negocio.

TERCERO: ADVERTIR al vocero judicial del demandante que ha de estar pendiente de la radicación de las diligencias en alguno de los juzgados referidos, absteniéndose de presentar directamente la demanda a nueva cuenta, para evitar la coexistencia de trámites idénticos, con las consecuencias de toda índole que de allí se pueden derivar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd87c722dfcac3b84fbf0d317157ba11dfa17fa0bc18849b07f7e142bef3a8b3**

Documento generado en 23/04/2024 04:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00910-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 23 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Aclare y/o corrija la pretensión primera de la demanda, por cuanto en letras manifiesta como monto de capital perseguido la suma de “NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL VEINTISIETE PESOS” y, en números, la cifra de \$ 94.370.027.
- b) Informe la dirección física en donde el demandado recibirá notificaciones judiciales (numeral 10° del art. 82 del C. G. del P.).

Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

*Palacio de Justicia de Bucaramanga, Calle 35 # 11-12, Bucaramanga, oficina 202
Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6520043, extensión 4140*

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ce144342deece5655bfe58dbc7922bf1b934c917c9ee2f5ec660f8252e1aba**

Documento generado en 23/04/2024 04:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>